

#### SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

#### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-32/2022

**ACTOR:** AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** ANTONIO DANIEL CORTES ROMAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de marzo de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido por el ayuntamiento de Carmen,¹ Campeche, a fin de impugnar la sentencia emitida el once de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche² en el expediente TEEC/JDC/2/2022 que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos la séptima, octava y novena sesión extraordinaria de cabildo, relacionadas con la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, e hizo del conocimiento del Congreso del Estado aludido, dicha determinación para que actúen conforme a derecho corresponda.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
------------------------	---

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante actor, parte actora o promovente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante autoridad responsable o tribunal local.

### SX-JE-32/2022

ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	11

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina tener por no presentada la demanda ya que la parte actora se desistió del presente medio de impugnación.

.

### ANTECEDENTES

## I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su respectiva demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral por el que se renovó el Congreso del Estado, así como los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Campeche.
- 2. Juicio ciudadano local. El cinco de enero del año en curso, entre otros, el síndico municipal promovió juicio para la protección de



los derechos político electorales del ciudadano en el Estado a fin reclamar la omisión de llamarlo a diversas sesiones de cabildo.

3. Resolución impugnada. El once de febrero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche resolvió el expediente TEEC/JDC/2/2022 para lo cual señaló, entre otras cuestiones, dejar sin efectos la séptima, octava y novena sesión extraordinaria de cabildo, relacionadas con la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, e hizo del conocimiento del Congreso del Estado aludido, dicha determinación para que actuaran conforme a derecho corresponda

# II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales

- **4. Demandas.** El dieciséis de febrero del presente año, la parte actora presentó, ante el Tribunal local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la sentencia precisada en el parágrafo anterior.
- 5. Recepción. El dieciocho de febrero posterior, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable con relación al juicio.
- **6. Turnos.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el respectivo expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

- 7. Presentación de escrito de desistimiento. El veintitrés de febrero de la presente anualidad, la parte actora presentó escrito de desistimiento del presente juicio.
- **8.** Dicha documentación fue recibida en esta Sala Regional el propio veintitrés vía correo electrónico y el veinticuatro siguiente a través de mensajería especializada.
- 9. Requerimiento de ratificación de desistimiento. Mediante proveído de veinticuatro de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la parte actora que ratificara su desistimiento en términos legales.
- 10. Certificación. Concluido el plazo concedido, el dos de marzo de la presente anualidad, el Secretario General del Acuerdos de esta Sala Regional certifico que después de realizar una búsqueda minuciosa en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), en los libros de control de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y en las cuentas de correo institucionales, dentro del lapso comprendido de las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos del veinticuatro de febrero a las diez horas del dos de marzo siguiente, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte del Ayuntamiento actor.

### CONSIDERANDO



## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto; a) por materia, al ser un juicio electoral en el que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche que condenó a diversas acciones a la parte actora por la vulneración al derecho político-electoral del ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo a favor de la parte actora de la instancia local; y b) por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- 12. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como lo acordado en el SUP-JRC-158/2018, donde se determinó que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de determinaciones sobre procedimientos especiales sancionadores con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.
- 13. Es importante mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación,<sup>3</sup> en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia se ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios.<sup>4</sup>

## **SEGUNDO.** Improcedencia

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución respecto de un medio de impugnación, es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue la solución al litigio, esto es, que señale de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Robustece lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



- 15. Así, para la procedencia de los medios de impugnación, previstos en la referida Ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.
- 16. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 11, apartado 1, inciso a, de la aludida ley, es causal de sobreseimiento cuando la parte promovente desista expresamente por escrito.
- 17. En el mismo sentido, en los artículos 77, párrafo primero, fracción I, y 78, párrafo primero, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se prevé que la Sala correspondiente tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando la parte actora desista expresamente por escrito.
- 18. Ahora bien, el procedimiento para desistir de conformidad con el Reglamento aludido es solicitar la ratificación de quien promueve ante un fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación.
- 19. Así, la ratificación del escrito de desistimiento, consiste en que el Magistrado Instructor requiere en un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes a las que se le notifique la determinación, ya sea ante fedatario o personalmente ante las instalaciones de la Sala competente, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, en este caso, le recaerá sin más trámite el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación.

- 20. Ahora bien, en el caso, como quedó precisado en párrafos previos, el veintitrés de febrero del año en curso, la parte actora presentó un escrito ante el Tribunal local por el que se desistía del medio de impugnación, por así convenir a sus interese. Dicho escrito fue recibido en la misma fecha, primeramente vía correo electrónico y el veinticuatro posterior, mediante mensajería especializada en la oficialía de partes de esta Sala Regional.
- 21. Del análisis de dicho escrito se aprecia que la parte actora expresa su voluntad de no instar el medio de impugnación presentado ante esta Sala Regional.
- 22. En virtud de lo anterior, el mismo veinticuatro de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la parte actora para que, dentro de un plazo de setenta y dos horas, ratificara el escrito de desistimiento, en los términos legales.
- 23. Lo anterior con el apercibimiento que, de no cumplir con lo solicitado, se tendría por ratificado su ocurso y se tendría por no presentado el medio de impugnación.
- 24. Dicho acuerdo fue notificado a la parte actora en la misma fecha, en la cuenta de correo personal proporcionada para tal efecto en su escrito de demanda.
- 25. En ese sentido, el plazo para cumplir lo requerido y ratificar el escrito de desistimiento transcurrió del día veinticinco de febrero del presente año al uno de marzo posterior.
- 26. No obstante, la parte actora no desahogó el requerimiento atinente, tal como consta de la certificación de dos de marzo hecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.



- 27. En este sentido, lo procedente conforme a Derecho es hacer efectivo el apercibimiento hecho en el proveído de veinticuatro de febrero pasado, y tener por ratificado el escrito de desistimiento hecho por la parte actora.
- 28. En ese tenor, esta Sala Regional determina tener por no presentada la demanda del presente juicio ciudadano.
- 29. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
- **30.** Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se tiene por **no presentada** la demanda del presente medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, a la parte actora, en el **correo electrónico** señalado para tales efectos; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Campeche y a la Sala Superior, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso a, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación. Así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/215, en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, todos de la Sala Superior

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes asuntos, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.